



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0767/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de octubre de dos
mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0767/2020

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el once de mayo de dos mil veinte turnado a
esta Sala el día siguiente hábil, ****, demandó de las autoridades al rubro
indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes
términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) La ilegalidad del pago del impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio fiscal
2020 a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante) y liquidado por la
Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en las cuentas predial que
más adelante se detallan por las que se pago un total de \$63,997.00 el día 22 de abril de
2020.

B) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral
realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo
y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos
porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas
son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el
cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas
hayan sido aprobadas por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el procedimiento que las
normas aplicables ordenan.

D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

E) Niego lisa y llanamente que exista el "Anexo I" de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

*F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya **elaborado y proporcionado** las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020.*

*G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción."*

II.- Por acuerdo de **cuatro de junio de dos mil veinte**, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **trece de julio de dos mil veinte**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación por parte de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes; por auto de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, se admitió la contestación a la ampliación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, así como las pruebas que ofreció y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de



Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

a) La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a las cuentas predial: ****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que, si en el caso el accionante combate — además de la citada resolución definitiva — diversos actos en los que dice,

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con los documentos que acompañó la parte actora a su demanda, así como con el original de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz relativa a las cuentas predial **U007399, *****, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, visible de la foja **28 a la 31** de los autos; probanzas que al provenir de las partes y ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, hace valer que se debe entender que la actora consintió los actos en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, es decir, el recurso de inconformidad y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.



Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **inconformidad y/o revisión**, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

Finalmente, es inexacto que al haber pagado el importe de la multa deba entenderse que se conformó con la misma el demandante, según lo expresa la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, como segunda causal de improcedencia, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo cierto es que sólo lo hizo para evitarse mayores problemas con la autoridad municipal como el mismo lo narra en su demanda, y no que hubiere aceptado con el beneficio de dicho pago, el contenido y alcance de la resolución que determinó el importe del crédito fiscal impugnado; siendo aplicable por analogía jurisprudencia en materia administrativa, con número de Registro No. 164615, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, Tesis: 2a./J. 55/2010, misma que resolvió contradicción de tesis 102/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer

Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: *“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.”*, sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Además, debe entenderse que al haberse formulado en tiempo y forma juicio de nulidad para impugnar la validez de la multa, se entiende que el demandante realizó dicho pago bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I.-...

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentaran los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo;

...”.



Por su parte la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la citada Secretaría la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo

catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contienen las resoluciones administrativas impugnadas, se encuentran dirigidos a nombre del demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

QUINTO.- Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por las autoridades demandadas o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el DÉCIMO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de



demanda en cuanto a la falta de competencia de la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para efectuar las determinaciones impugnadas.

Así, argumenta en esencia que la autoridad es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada; de igual manera manifiesta que la autoridad pretende fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo insuficiente que se fundamente en una ley de manera genérica, sin precisar los artículos que la facultan.

Tales argumentos son **infundados**.

Se afirma lo anterior siendo cierto que la autoridad demandada, tal y como lo reconoce el actor, cita en su determinación los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

“Artículo 50. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”

“Artículo 72. La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.”

“Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...”

Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

“Artículo 1o. Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”

“Artículo 3o. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.”

“Artículo 15. El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

- I.- La Ley de Ingresos del Municipio;*
- II.- La Ley de Hacienda Municipal;*

Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:

- ... V.- El Secretario de Finanzas;*
- ...”*

“Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;*
- II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;*
- III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;*
- ...*
- VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;*
- ...*
- XVII.- Notificar;*
- ...*
- XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;*
- XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:*
 - a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;*
- ...*
- XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:*
- ...”*

Ahora bien contrario a lo que aduce el actor, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la



Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en las determinaciones que ahora se combaten para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero³ y Finanzas⁴, se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia,

³ "tesorero

(Del lat. *thesaurarius*).

1. m. y f. Persona encargada de custodiar y distribuir los caudales de una dependencia pública o particular."

⁴ "finanza.

(Del fr. *finance*)...

4. f. pl. Caudales, bienes.

5. f. pl. Hacienda pública."

Fuente: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación que ahora se combate fue emitida por autoridad competente, el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes — nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para **determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.**

Por tanto, por las razones dadas, la determinación que constituye el acto impugnado en este juicio de nulidad, en la que se determinó y liquidó una contribución relativa al impuesto a la propiedad raíz (predial) respecto de las cuentas predial precisadas en el Segundo Considerando de la presente resolución, se reitera fue emitida por órgano competente.

De ahí lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Analizado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expresados por la parte actora tanto en el escrito inicial de demanda, como en el de ampliación de la misma.

Expresó la actora en el UNICO concepto del escrito inicial de demanda desconocer el procedimiento por el cual se determinó y liquidó el impuesto impugnado.

A efecto de analizar lo señalado por el accionante, se requirió a la autoridad demandada para que al contestar la demanda interpuesta en su contra acompañara a la misma las constancias mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales impugnados a fin de que la actora se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y



como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Así, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes exhibió la determinación del impuesto a la propiedad raíz relativa a las cuentas predial ****, y la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales correspondientes al ejercicio fiscal 2020, correspondientes a las mencionadas cuentas.

De dichos documentos, la parte actora hizo valer varios conceptos de nulidad en su contra, resultando FUNDADO concretamente, el identificado como NOVENO del escrito de ampliación de demanda, del que se desprende que la parte actora refiere, entre otros argumentos, que los avalúos que acompañó el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes) a su contestación, no son los que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio utilizó para la determinaciones del crédito fiscal, ya que existe discrepancia entre el valor catastral señalado en éstos y el que se tomó como base para las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz, relativo a las cuentas predial y ejercicio fiscal en mención.

Lo anterior es así ya que, de la contestación a la demanda realizada por las demandadas y los documentos que le acompañaron, particularmente de las determinaciones del impuesto impugnado (fojas 28 a la 31) y los avalúos catastrales (fojas 44 a la 55 del expediente), se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Ejercicio Fiscal	Valor catastral en la determinación	Valor catastral en el avalúo
	2020	\$10'662,550.00	\$10'984,686.52
		\$807,237.00	\$880,176.27
		\$6'910,828.00	\$8'705,132.12
		\$5'654,850.00	\$7'046,242.00
		\$12'316,092.00	\$11'660,290.00
		\$1'278,664.00	\$1'714,173.00
		\$1'800,000.00	\$2'250,000.00
		\$2'050,751.00	\$2'419,272.00
		\$1'956,200.00	\$2'390,850.00
		\$12'393,000.00	\$14,394,180.85
		\$1'165,050.00	\$2'801,231.59

Así, le asiste la razón al demandante, pues para la determinación del impuesto a la propiedad raíz se tomaron valores que no corresponden a los señalados en los avalúos catastrales y por tanto se concluye que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener el actor obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, referentes a las cuentas predial ***, violaron de igual manera, lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.



Consecuentemente, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al **no exhibir el documento** en el que consta el **avalúo catastral** que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, para el ejercicio fiscal 2020, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundados los argumentos expresados por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) respecto de las cuentas predial *********, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del

Municipio de Aguascalientes en fecha *siete de abril de dos mil veinte*, a nombre del accionante.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la actora las cantidades de:

- \$7,170.00 (SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **K0000324572**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 4 del expediente;

- \$11,571.00 (ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **K0000324573**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 5 del expediente.

- \$1,667.00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **K0000324574**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 6 del expediente;

- \$980.00 (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **K0000324575**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 7 del expediente;

- \$11,185.00 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **K0000324576**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del



Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 8 del expediente;

- \$8,110.00 (OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **K0000324577**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 9 del expediente;

- \$8,336.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **K0000324578**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 10 del expediente;

- \$8,092.00 (OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **K0000324579**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 11 del expediente;

- \$2,752.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie y folio **K0000324580**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 12 del expediente;

- \$2,594.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), según la factura con número de serie

y folio **K0000324581**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 13 del expediente; y

- **\$1,540.00 (MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, según la factura con número de serie y folio **K0000324582**, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora, de fecha *veintidós de abril de dos mil veinte*, por concepto de “A LA PROPIEDAD RAÍZ 2020”; mismo que obra a foja 14 del expediente;

Facturas que, al contener firma digital, se tratan de DOCUMENTALES PÚBLICAS que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Para lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción ejercida por la parte actora es procedente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, precisado en el Segundo Considerando de esta sentencia por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la misma; y, **devuélvase** a la actora las cantidades precisadas en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.



Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiséis de octubre del dos mil veinte. Conste.

SHYAM SUKUMAR